En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., C. N. c/ L. A. SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 651/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 191/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 372), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 310/345vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. C. N. O. contra L. A., impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios.

Para así decidir la magistrada de grado, luego de un puntual examen de la prueba colectada, concluyó que si bien el acoso laboral puede constituir causal de estrés, el actor no acreditó los hechos que invocó para fundar el despido indirecto en que se colocó. Refiere a la alegada presión ejercida sobre su persona por el superior jerárquico y a la supuesta falta de reconocimiento de su actividad laboral. Analiza puntualmente los certificados médicos agregados en la demanda demostrando su falta de idoneidad en orden a la

cuestión debatida y concluye que el padecimiento sufrido por el actor no fue causado por motivos laborales.

La magistrada rechazó el reclamo de diferencias salariales por horas extras porque en la demanda se sostuvo que nunca le fueron reconocidas y tal aserto fue desvirtuado por los recibos de haberes agregados en autos. Agregó también que en la demanda no se especificó cuántas horas extras se le adeudaban y que tal omisión fue relevante para habilitar una solución distinta.

La pretensión de aplicar la multa del artículo 132 bis LCT fue desestimada por falta de cumplimiento del presupuesto formal previsto por la norma, es decir la intimación fehaciente; asimismo, la magistrada dictaminó que tampoco se ha acreditado que el empleador hubiera incumplido con el ingreso de las sumas retenidas al trabajador y que por ello no corresponde la procedencia de la sanción pedida.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La parte actora apeló a fs. 356, el recurso fue concedido a fs. 357, fundado a fs. 358/362 y contestado el traslado a fs. 364/367.

Concretamente la parte actora sostiene que le causa agravio el rechazo de la demanda y solicita se revoque la sentencia en todas sus partes y se haga lugar a la demanda con base en los mismos argumentos esgrimidos en la demanda.

La contraparte, al contestar el traslado pide expresamente se declare desierto el recurso, demostrando puntualmente a través de un cuadro comparativo que los fundamentos esgrimidos son una reproducción casi literal del escrito de demanda.

Subsidiariamente contesta los agravios y ratifica la reserva del caso federal.

3. La suficiencia técnica del recurso:

Este tribunal invariablemente ha adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para

superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Este criterio es el que ha consagrado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

La recurrente se ha limitado a expresar su disconformidad con la decisión consagrada en la instancia de grado, pero no ha efectuado una crítica concreta y razonada a su motivación.

El artículo 269 del Código de Procedimientos al introducir ese concepto, el de crítica "concreta" y "razonada", establece una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen, no formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se reiteran las consideraciones efectuadas al promover la acción. Frente a este contexto, ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

A mayor abundamiento señalo que la mera referencia a la declaración testimonial de la Dra. R. (médica tratante) es manifiestamente insuficiente para tener por cumplida la carga en tanto no se ha impugnado un

argumento central del fallo como es el referido a las consecuencias y alcances del certificado médico expedido por la referida profesional, una semana antes de que el trabajador se colocara en situación de despido indirecto y que da cuenta del alta médica del trabajador sin que se consigne incapacidad alguna.

Concluyendo, se han pretendido enervar las conclusiones del fallo, justificadas lógicamente, mediante la repetición de conceptos generales que integraron las argumentaciones del escrito inicial.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la actora por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se establecerán de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento, con la aclaración de que no corresponde regulación a la letrada del actor por resultar inoficiosa su actuación.

En función de lo expuesto propongo se regulen los correspondientes al Dr. I. F. C. en un 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

En un todo de acuerdo con lo señalado precedentemente, propicio el siguiente pronunciamiento:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas y regulando los honorarios profesionales del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 310/345vta., desestimando la demanda intentada por la actora con expresa imposición en costas, es apelada por la vencida a fs. 356, en los términos de la presentación de fs.358/362vta., que le es rebatida por su oponente a fs. 364/367vta., señalando su insuficiencia y en

consecuencia alentando la sanción de deserción y eventualmente sosteniendo el fallo.

Que la colega que me precede en el sorteo prologa su voto haciendo referencia al contenido de la queja, lo que evita su mera reiteración.

Señala la recurrente a fs. 358, p. II, 2° párr., que disiente de lo resuelto, ya que probó con las testimoniales ofrecidas en autos, especialmente la de la Dra. C. R. a fs. 232 CD N° 879, las justas causas de su decisión rupturista, esto es, que "El trabajador se vio realmente obligado a concluir su relación con un despido indirecto motivado por la omisión de los deberes que se le imponen al empleador de dar tareas y manipularlo nuevamente obligándolo a tomar vacaciones, sumado a la falta de respuesta en tiempo y forma respecto de la intimación que efectuara el trabajador al solicitar se aclare su situación labora…", continúa su exposición reiterando argumentos expuestos al momento de articular la demanda (fs. 67/76). De tal modo no se advierte la crítica concreta y razonada a todos y cada uno de los puntos expuestos en la demanda, conforme las intimaciones formuladas previas al juicio, y en base a la prueba adquirida valorada y confrontada en su totalidad y es que como enseñan Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación", ed. Rubinzal Culzoni, 1996, t. 6, pág. 389, p. 275.1.2.1. y ss., que cotejando los diversos ordenamientos jurídicos procesales que refieren al contendido de la expresión de agravios, se advierte que consagran la regla conforme a la cual en ese acto incumbe al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento.

Que tales exigencias no se imponen como fórmulas sacramentales a los fines de su cumplimiento, tan solo que realmente se trate de un crítica concreta y razonada

y no su mera discrepancia. Así, se ha decidido que no lo cumplen: a) cuando no superan las afirmaciones genéricas sobre la prueba, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; b) disienten de la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; y c) reproducen argumentos formulados en presentaciones anteriores, *v.gr.*, alegatos o su remisión, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo (ver CNCiv., Sala J, 27/10/2011 –S.,S.L. c. G.C., A.”- en ED 248-131).

Así, resulta inviable la apelación en mérito a lo establecido por el art. 268 CPr./DJ., cuando los agravios de los recurrentes se limitan a reiterar los mismos argumentos que fueron expuestos ante el juez *a quo* en el escrito de inicio, sin hacerse cargo de las consideraciones que aquel expresó al fundar su sentencia, por cuanto se pone en evidencia la falta de un agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de primera instancia (CNCiv., Sala J, 27/10/2011 –“S., S.L. c. G.C., A.”- en ED 248-131).

Que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala J, 27/10/2011 –S., S.L. c. G.C., A.”- en ED 248131). Tampoco es viable el recurso cuando el recurrente construye una argumentación desconociendo la estructura jurídica del fallo, apartándose –de ese modo- de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales, parcializando con ello su ataque el que –por ende- deviene ineficaz a los fines de rever la suerte de lo decidido, todo lo cual conlleva al rechaza de este

aspecto del escrito bajo estudio y permite descartar los quebrantamientos normativos que se atribuyen a la sentencia en recurso (ver SCBA, 2013/05/22 –"Romero, Walter Oscar y otro c. Kotula de Waylikone, María y otro s/ daños y perjuicios" –RC y S Set. 2013, N° 9, pág. 69; cita *on line* AR/JUR/28582/2013).

Tales los vicios de la presentación de referencia y que pese a habernos pronunciado por el principio de la amplia tolerancia en cuanto a la procedencia formal de los recursos de apelación, sin embargo ya hemos tenido también la oportunidad de señalar en situaciones análogas a la presente, conforme doctrina y jurisprudencia que mantiene su vigencia que "Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico" (*cf*. Morello, Sosa, Berizonce en "Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la Prov. De Buenos Aires y de la Nación", ed. Platense - Abeledo Perrot, t.III, pág. 354).

Asimismo, que no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que solo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; ni los argumentos vagos y confusos; o las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, resultando insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (ver en ob. cit., p.354/5).

Lo dicho basta para concluir de manera concordante con la solución que propone la vocal preopinante incluso en cuanto a la imposición de las costas de la alzada,

difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tomaran en consideración las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo.

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 310/345vta.

2) Costas de la alzada a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. I. F. C. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios a la Dra. S. B. T. por resultar inoficiosa su actuación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara